

Martiré, Eduardo. Panorama de la Legislación Minera Argentina en el período Hispánico.
Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene. Lecciones de Historia Jurídica I. 1968

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO
RICARDO LEVENE
LECCIONES DE HISTORIA JURIDICA
I

EDUARDO MARTIRÉ

PANORAMA
DE LA
**LEGISLACION MINERA
ARGENTINA**
EN EL PERIODO HISPANICO

EDITORIAL PERROT
BUENOS AIRES
1968

Biblioteca del Círculo UBA
uso académico

EDUARDO MARTIRÉ, PANORAMA DE LA LEGISLACION MINERA ARGENTINA
300804

Martiré, Eduardo. Panorama de la Legislación Minera Argentina en el período Hispánico.
Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene. Lecciones de Historia Jurídica I. 1968

PANORAMA DE LA
LEGISLACION MINERA ARGENTINA
EN EL PERIODO HISPANICO

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

Martiré, Eduardo. Panorama de la Legislación Minera Argentina en el período Hispánico.
Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene. Lecciones de Historia Jurídica I. 1968

1000 9
Biblioteca de la Facultad
de Derecho

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO
RICARDO LEVENE
LECCIONES DE HISTORIA JURIDICA
I

EDUARDO MARTIRÉ

PANORAMA

DE LA

LEGISLACION MINERA
ARGENTINA

EN EL PERIODO HISPANICO

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

87840

EDITORIAL PERROT
BUENOS AIRES
1968



UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

RECTOR

DR. RAÚL A. DEVOTO

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

DECANO

DR. ROBERTO A. DURRIEU

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

Queda hecho el depósito que
previene la ley 11.723.

INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO
RICARDO LEVENE

DIRECTOR

Dr. Ricardo Zorraquín Becú

DIRECTOR INTERINO

Dr. Samuel W. Medrano

JEFE DE INVESTIGACIONES

Dr. Víctor Tau Anzoátegui

JEFE DE CURSOS Y PUBLICACIONES

Dr. Eduardo Martiré

AYUDANTES DE DOCENCIA

Alicia Rosa Demetrio

María Beatriz Cassoulet

JEFE DE SECCIÓN

Roberto Jorge De Salvo

PUBLICACIONES DEL INSTITUTO DE
HISTORIA DEL DERECHO RICARDO LEVENE

COLECCIÓN DE TEXTOS Y DOCUMENTOS PARA LA
HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO

- I. ANTONIO SÁENZ, *Instituciones elementales sobre el derecho natural y de gentes*. Noticia preliminar de Ricardo Levene, 1939.
- II. PEDRO SOMELLERA, *Principios de derecho civil* (reedición facsimil). Noticia preliminar de Jesús H. Paz, 1939.
- III. JUAN BAUTISTA ALBERDI, *Fragmento preliminar al estudio del Derecho* (reedición facsimil). Noticia preliminar de Jorge Cabral Texo, 1942.
- VI. MANUEL ANTONIO DE CASTRO, *Prontuario de práctica forenses* (reedición facsimil). Con apéndice documental. Noticia preliminar de Ricardo Levene, 1945.
- V y VI. JUAN DE SOLÓRZANO PEREIRA, *Libro primero de la Recopilación de las cédulas, cartas, provisiones y ordenanzas reales*. Noticia preliminar de Ricardo Levene, dos tomos, 1945.
- VII. BERNARDO VÉLEZ, *Índice de la Compilación de derecho patrio (1832) y El Correo Judicial, reedición facsimil (1834)*. Noticia preliminar de Rodolfo Trostiné, 1946.
- VIII. GURET BELLEMARE, *Plan de organización judicial para Buenos Aires* (reedición facsimil). Noticia preliminar de Ricardo Levene, 1949.
- IX. MANUEL QUIROGA DE LA ROSA, *Sobre la naturaleza filosófica del Derecho (1837)*, reedición facsimil. Noticia preliminar de Ricardo Levene, Editorial Perrot, 1956.
- X. BARTOLOMÉ MITRE, *Profesión de fe y otros escritos publicados en "Los Debates" de 1852*. Noticia preliminar de Ricardo Levene, 1956.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS PARA LA HISTORIA
DEL DERECHO ARGENTINO

- I. RICARDO LEVENE, *La Academia de Jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio de Castro*, 1941.
- II. RAFAEL ALTAMIRA, *Análisis de la Recopilación de las leyes de Indias de 1680*, 1941.

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

- III y IV. JOSÉ MARÍA OTS CAPDEQUÍ, *Manual de historia del derecho español en las Indias y del Derecho propiamente indiano* Prólogo de Ricardo Levene, dos tomos, 1943.
- V. RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *Marcelino Ugarte, 1822-1872. Un jurista en la época de la organización nacional*, 1954.
- VI. RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *La organización política argentina en el período hispánico*, 2ª edición, Editorial Perrot, 1962.
- VII. VÍCTOR TALI ANZOÁTEGUI, *Formación del Estado Federal Argentino (1820-1852). La intervención del gobierno de Buenos Aires en los asuntos nacionales*. Editorial Perrot, 1965.
- VIII. RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *Historia del Derecho Argentino*, Tomo I, Editorial Perrot, 1966.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS PARA LA HISTORIA DEL
DERECHO PATRIO EN LAS PROVINCIAS

- I. ATILIO CORNEIO, *El derecho privado en la legislación patria de Salta. Notas para el estudio de su evolución histórica*. Advertencia de Ricardo Levene, 1947.
- II. MANUEL LIZONDO BORDA, *Nuestro derecho patrio en la legislación de Tucumán, 1810-1870*, Editorial Perrot, 1956.
- III. TEÓFILO SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE, *El derecho privado patrio en la legislación de Jujuy*, 1958.
- IV. ARTURO BUSTOS NAVARRO, *El derecho patrio en Santiago del Estero*, 1962.

CONFERENCIAS Y COMUNICACIONES

- RICARDO LEVENE, *Juan José Montes de Oca, fundador de la cátedra de Introducción al Derecho*, 1941.
- JORGE A. NÚÑEZ A., *Algo más sobre la primera cátedra de Instituta*, 1941.
- RICARDO PICCIRILLI, *Guret Bellemare. Los trabajos de un jurisconsulto francés en Buenos Aires*, 1942.
- RICARDO SMITH, *Función de la historia del derecho argentino en las ciencias jurídicas*, 1942.
- NICETO ALCALÁ ZAMORA, *Impresión general acerca de las leyes de Indias*, 1942.
- LEOPOLDO MELO, *Normas legales aplicadas en el Derecho de la navegación con anterioridad al Código de Comercio*, 1942.
- GUILLERMO J. CANO, *Bosquejo del derecho mendocino intermedio de aguas*, 1943.

- JULIAN SILVA RIESTRA, *Evolución de la enseñanza del derecho penal en la Universidad de Buenos Aires*, 1943.
- CARLOS MOUCHET, *Evolución histórica del derecho intelectual argentino*, 1944.
- JUAN AGUSTÍN GARCÍA, *Las ideas sociales en el Congreso de 1824*, 1944.
- RODOLFO TROSTINÉ, *José de Darregueyra, el primer conde patriota (1771-1817)*, 1945.
- RICARDO LEVENE, *La realidad histórica y social argentina vista por Juan Agustín García*, 1945.
- ALAMIRO DE ÁVILA MARTEL, *Aspectos del derecho penal indiano*, 1946.
- SIGFRIDO RADAELLI, *Las fuentes de estudio del Derecho patrio en las Provincias*, 1947.
- FERNANDO F. MÓ, *Valoración jurídica de la obra maestra de Sarmiento*, 1947.
- RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *La justicia capitular durante la dominación española*, 1947.
- SIGFRIDO RADAELLI, *El Instituto de Historia del Derecho Argentino y Americano a diez años de su fundación*, 1947.
- VICENTE O. CUTOLO, *La enseñanza del derecho civil del profesor Casagamas, durante un cuarto de siglo (1832-1857)*, 1947.
- RAÚL A. MOLINA, *Nuevos antecedentes sobre Solórzano y Pinelo*, 1947.
- RICARDO LEVENE, *En el tercer centenario de "Política Indiana" de Juan de Solórzano Pereira*, 1948.
- VICENTE O. CUTOLO, *El primer profesor de Derecho Civil en la Universidad de Buenos Aires y sus continuadores*, 1948.
- JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *Los matrimonios entre personas de diferente religión ante el derecho patrio argentino*, 1948.
- RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, *La función de justicia en el derecho indiano*, 1948.
- ALFREDO J. MOLINARIO, *La retractación en los delitos contra el honor*, 1949.
- RICARDO LEVENE, *Antecedentes históricos sobre la enseñanza de la jurisprudencia y de la historia del Derecho patrio en la Argentina*, 1949.
- ALAMIRO DE ÁVILA MARTEL, *Panorama de la historiografía jurídica chilena*, 1949.
- ARMANDO BRAUN MENÉNDEZ, *José Gabriel Ocampo y el Código de Comercio de Chile*, 1951.
- RICARDO LEVENE, *Contribución a la historia del Tribunal de Recursos Extraordinarios*, 1952.

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

COLECCIÓN DE LECCIONES DE HISTORIA JURÍDICA

I. EDUARDO MARTIRÉ, *Panorama de la legislación minera argentina en el período hispánico*, Editorial Perrot, 1968.

REVISTA DEL INSTITUTO

- Número 1, Año 1949 (133 páginas). *Agotado.*
Número 2, Año 1950 (241 páginas). *Agotado.*
Número 3, Año 1951 (222 páginas). *Agotado.*
Número 4, Año 1952 (250 páginas). *Agotado.*
Número 5, Año 1953 (286 páginas). *Agotado.*
Número 6, Año 1954 (192 páginas). *Agotado.*
Número 7, Años 1955-6 (192 páginas). *Agotado.*
Número 8, Año 1957 (316 páginas). *Agotado.*
Número 9, Año 1958 (172 páginas).
Número 10, Año 1959. Homenaje al doctor Ricardo Levene (238 páginas).
Número 11, Año 1960. Homenaje a la Revolución de Mayo (238 páginas).
Número 12, Año 1961 (224 páginas).
Número 13, Año 1962 (226 páginas).
Número 14, Año 1963 (206 páginas).
Número 15, Año 1964 (243 páginas).
Número 16, Año 1965 (259 páginas).
Número 17, Año 1966. Homenaje al Congreso de Tucumán (340 páginas).
Número 18, Año 1967 (276 páginas).

Con esta obra, el INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO RICARDO LEVENE inicia una nueva serie de sus publicaciones. Como su título lo anuncia, se reunirán en esta colección algunos trabajos de profesores y especialistas, redactados con el propósito de poner al alcance de los estudiantes de la cátedra de HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO, temas de la materia que no han sido hasta ahora debidamente sistematizados o que se hallan en obras o monografías especializadas que, desde distintos puntos de vista, son inabordables para la mayoría del estudiantado.

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

I. — LA LEGISLACIÓN CASTELLANA

La importancia minera de los nuevos territorios descubiertos por Castilla y la prevalente atención otorgada por la Corona a la extracción de metales, impulsaron la aparición de una abundante legislación minera. Sin embargo, en un comienzo, las Indias carecieron de un cuerpo orgánico de disposiciones sobre la materia, debiendo recurrirse al derecho minero castellano. Sabido es que este derecho era de aplicación supletoria y debía ser observado en América a falta de disposición expresa del derecho indiano. La *Recopilación de Leyes de Indias* incluye una disposición que tiene su origen en las *Ordenanzas de Audiencias de 1530*, según la cual "en todos los casos, negocios y pleitos en que no estuviere decidido, ni declarado lo que se debe proveer por las leyes de esta *Recopilación* o por *Cédulas*, *Provisiones*, u *Ordenanzas* dadas, y no revocadas para las Indias, y las que por nuestra orden se despacharon, se guarden las *leyes de nuestro Reino de Castilla*, conforme a la de *Toro*, así en cuanto a la substancia, resolución y decisión de los casos, negocios y pleitos, como a la forma y orden de substanciar"¹. En materia

¹ *Recopilación de Leyes de Indias*, II, i, 2. La ley anterior,

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

minera la misma *Recopilación* recoge una disposición de 1602, que ordena a los virreyes de las Indias que apliquen las leyes castellanas "tocantes a Minas", siempre que las encuentren convenientes y que "no sean contrarias a lo que especialmente se hubiere proveído para cada Provincia"².

De esta manera, las autoridades indianas debieron aplicar la legislación castellana, en ausencia de normas expresas en un comienzo, y en forma supletoria, para cubrir las lagunas que pudieran presentarse, después. Resulta necesario por lo tanto conocer cuáles fueron las leyes castellanas "tocantes a Minas", a fin de poder tener un panorama completo del derecho minero americano, porque —como bien sostiene Alfonso García-Gallo— "pretender conocer el Derecho vigente en América sólo a través de la legislación indiana, es como querer apreciar una imagen a través de unos cristales que únicamente permitan apreciar un color. Una exposición del Derecho indiano hecha de tal forma resulta tan incompleta y falsa como la reproducción de un cuadro cuando sólo se ha impreso una de las planchas de la policromía"³.

que aparece con la *Recopilación*, ordena que "en lo que no estuviere decidido por las leyes de esta *Recopilación*, se guarden las leyes de la *Recopilación*, y *Partidas* de estos Reynos de Castilla, conforme a la ley siguiente" (II, i, 1). Conviene recordar que a partir de 1614, para que la legislación castellana fuese derecho en Indias era necesario que se mandase expresamente aplicar en estos territorios (II, i, 40).

² *Idem*, II, i, 3.

³ ALFONSO GARCÍA-GALLO, *Problemas metodológicos de la his-*

Pareciera que la primera disposición castellana sobre la materia fuese la contenida en la ley 47 del título XXXII del *Ordenamiento de Alcalá*, dado en Cortes por Alfonso XI en 1348. Este título está formado por el ordenamiento que dio don Alfonso VII en las Cortes de Nájera en 1138 y que don Alfonso XI incorporó a las leyes de Alcalá, con algunas supresiones y modificaciones⁴. Dice la ley citada: "Todas las Minas de oro, é de plata, é de plomo, é de otra guisa cualquier que Minera sea en el Senorio del Rey, ninguno non sea osado de labrar en ella sin mandado del Rey". Por la ley siguiente se incorporaban las salinas al dominio regio.

Joaquín V. González ubica esa misma disposición en el *Fuero Viejo de Castilla* y la considera la primera en la legislación castellana⁵.

Las Partidas (siglo XIII) también se ocuparon de diferenciar el dominio de las minas del de la superficie del suelo⁶. Es decir que durante

toria del derecho indiano, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, n° 18, Buenos Aires, 1967, p. 25.

⁴ GUSTAVO ROCHEFORT ERNST, (*Esquema del derecho de minas en Chile colonial*, en *Memorias de licenciados, Historia del Derecho*, publicación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, Vol. VI, Santiago, 1950, p. 322); sostiene que esta disposición está contenida en el primitivo *Fuero de Nájera*, dado por el rey de Navarra don Sancho el Mayor. De ser así se remontaría a la Alta Edad Media.

⁵ JOAQUÍN V. GONZÁLEZ, *Legislación de minas*, Buenos Aires, Félix Lajouane y Cía., 1905, pp. 126/127.

⁶ P. II, xv, 5 y P. III, xxviii, 11. Sostiene Joaquín V. González que del texto de la ley se desprende que las minas son parte del dominio privado del monarca, aun en el caso de enajenarse el dominio del suelo, pero que el célebre comentador de las *Partidas*, Gregorio López, concluye, interpretando esas disposiciones, que el dominio de las minas depende de su situación,

esta primera época, ya distinguía la legislación castellana la diferencia entre ambos dominios, aunque en general se atribuía el del subsuelo al dueño de la superficie. El monarca sólo retenía, por lo tanto, las minas ubicadas dentro de sus dominios particulares.

3 La división entre minas del rey y minas de los particulares, conforme a la propiedad del suelo, se desdibuja en las Ordenanzas de Birbiesca, dictadas por Juan I en 1387. Conforme a ellas se permitía el libre cateo y búsqueda de metales, tanto en los predios de la Corona, así como en los ajenos, con licencia de su dueño, pero se establecía que de todos los metales obtenidos, debían entregarse a la Corona las dos terceras partes, una vez descontados los gastos de laboreo⁷. De esta manera solía sostenerse que todas las minas venían a quedar incorporadas al dominio regio, ya que parte de su producido iba a ingresar a las arcas del rey. Esta incorporación, tá-

de tal forma que son del Estado si están ubicadas en terrenos públicos y de los particulares si están en tierras del dominio privado: "nam si essent in locis privatorum, non essent Regis, nisi talia loca privatorum fuerunt donata a Principe, reservando sibi eas, et per dispositionem istius legis intelliguntur esse reservate in donatione" (Op. loc. cit.). FRANCISCO XAVIER DE GAMBOA (*Comentarios a las Ordenanzas de Minas*, Madrid, 1761, pp. 11-12) consideraba que las *Partidas* reservaban todas las minas al rey, sin aclarar el problema.

El tema ha sido desarrollado ampliamente por MANUEL A. SÁEZ (*El Código de Minería para la Confederación Argentina*, Buenos Aires, La Tribuna Nacional, 1886; pp. 118/132), quien concuerda con la interpretación de López. En igual sentido se pronuncia PEDRO F. AGOTE (*Amparo de las Minas*, Buenos Aires, M. Biedma, 1888; pp. 40/42).

⁷ *Ordenanzas Reales de Castilla*, VI, xii, 8; *Nueva Recopilación*, VI, xiii, 3.

X citamente dispuesta por Juan I, fue sancionada en forma expresa por Felipe II en 1559⁸: "Primera-mente reducimos, resumimos e incorporamos a Nos y en nuestra Corona y Patrimonio todos los mineros de oro y plata y azogue destos nuestro Reynos, en cualesquier partes y lugares que sean y se hallen". Asimismo se revocaban todas las concesiones de minas otorgadas con anterioridad, salvo aquellas que "se han comenzado a labrar y labran actualmente". Se reiteraba el libre cateo, ahora sin necesidad de licencia del dueño del suelo, debiendo en cambio, el minero, abonarle a aquél los perjuicios que pudiera haber sufrido; se señalaba la misma distribución del producido de las minas, con la novedad de que en caso de que el minero obtuviese como ganancia líquida, por su tercera parte, más de cien mil ducados, se reduciría su participación a la cuarta parte, y aún a la quinta, para el caso de seguir obteniendo un provecho semejante.

En estas ordenanzas se preveían las formalidades que debían cumplir los mineros para registrar sus minas, se disponía un empadronamiento general de las mismas, quedando las no registradas en condiciones de ser denunciadas nuevamente, se señalaban las medidas de las pertenencias, que serían de 100 varas de largo, por 50 de ancho, y se obligaba a los mineros a trabajarlas dentro de los seis meses de registradas, so pena de quedar en condiciones de volver

⁸ *Nueva Recopilación*, VI, XIII, 4. Vide: SÁEZ, Op. loc. cit.

a ser denunciadas por otros. En estas ordenanzas quedan señaladas las características esenciales que habrán de perdurar en toda la legislación indiana y que recogerá nuestro derecho positivo: necesidad de laboreo y pueble para mantener la propiedad minera y exigencia de registro de las minas.

Cuatro años más tarde el mismo monarca completó estas disposiciones por medio de la ^{Petición} *Pragmática de Madrid de 1563*⁹, que reglaba en 78 densos capítulos todo lo concerniente a los problemas mineros. Se fijaban nuevas formas de contribución por parte de los mineros; que iban desde la octava parte del metal extraído, hasta la mitad, según la riqueza de la mina descubierta, estableciéndose distintos cánones para las minas antiguas abandonadas que volviesen a registrarse. Se extendía expresamente la facultad de catar a los extranjeros, manteniéndose la posibilidad de buscar minas en cualquier terreno, público o privado. Se insistía en la necesidad de registrar las minas, creando a ese objeto un *Registro General de Minas*, que habría de ser llevado por los *Oficiales de Guadalcanal*, quienes debían remitir copia de los registros y estado general de las minas a la *Contaduría Mayor*, cada dos meses. Se modificaban las medidas de las minas: al descubridor se le concedía una mina de 120 varas de largo, por 60 de ancho, disponiéndose que a continuación de esta

⁹ *Idem*, VI, xiii, 5.

mina se reservara otra para la Corona, pudiendo los demás mineros registrar a continuación de ésta, pero las medidas de sus minas serían de 100 varas de largo por 50 de ancho. En el caso de minas de oro, las dimensiones eran menores: 50 por 25, la del descubridor y 40 por 20, las de los demás mineros. Se establecía también la obligación de dar estacas y la forma de realizarlas; que ningún minero pudiese denunciar más de dos minas, las que no debían ser contiguas, pudiendo en cambio poseer cuantas quisiera si eran compradas; la prohibición de registrar minas por medio de terceros, salvo que fuesen mandatarios o dependientes; que los mayordomos y demás empleados a sueldo de los mineros no pudiesen tener minas, como tampoco podían tenerlas los oficiales, escribanos, contadores, factores y demás empleados de la Corona que se ocupasen de asuntos mineros; la obligación de "ahondar" la mina descubierta, o bien trabajarla, dentro de los tres meses de registrada; la obligación de poblarla; la existencia de un "Administrador General" destinado a lograr que las minas se mantuviesen limpias, sin aguas y se trabajasen; distintas normas para el funcionamiento de las compañías de mineros y para que los mineros pudiesen apacentar sus bestias, cazar y pescar libremente, en los alrededores de las minas; los procedimientos para fundir los metales y entregar a la Corona la participación pertinente; las normas a que debían ajustarse

los pleitos de minas, sumarios y rápidos, para procurar no suspender las labores; etc.

Pero el código minero español de mayor difusión en América fue el constituido por las Ordenanzas de Nuevo Cuaderno, dictadas por Felipe II en San Lorenzo el 22 de agosto de 1584¹⁰. Estas ordenanzas, comentadas y concordadas por el célebre Francisco Javier de Gamboa¹¹ alcanzaron enorme importancia en Indias, a donde fueron extendidas expresamente por real cédula de Felipe III de 26 de noviembre de 1602¹², reiterada en ocasiones posteriores.

Gamboa fue un célebre jurista mejicano, que se distinguió por su profundo conocimiento del derecho y su notable sentido de la realidad que le circundaba. Su obra sobre las ordenanzas mineras no es un simple comentario, sino un verdadero "tratado de minería"¹³ en donde nada ha escapado a la vigilante atención del autor. Como bien señala Toribio Esquivel Obregón, se encuentran en ella las "noticias más valiosas, no ya solo de la vida jurídica, [...] sino de toda la vida social de Nueva España"¹⁴.

El mismo autor nos señala que el prestigio

¹⁰ *Idem*, VI, xiii, 9.

¹¹ FRANCISCO XAVIER DE GAMBOA, *Comentarios a las Ordenanzas de Minas*, Madrid, 1761.

¹² Ver nota 2.

¹³ MODESTO BARGALLÓ, *La minería y la metalurgia en la América española durante la época colonial*, México-Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1955, p. 305.

¹⁴ TORIBIO ESQUIVEL OBREGÓN, *Biografía de Don Francisco Javier Gamboa*, México, 1941, p. 166.

de Gamboa en la sociedad mejicana fue mayor que el de ningún otro abogado de su época. Enviado a España, con una misión especial por el Consulado de Méjico, escribió en Madrid sus Comentarios a las Ordenanzas de Minería, que se publicaron en 1761. Las calidades de esta obra y su bien ganada fama de jurisconsulto hicieron que la Corona lo designara miembro de la Sala del crimen de la audiencia de Barcelona, en España, y de la de Méjico, en Nueva España. En Santo Domingo ocupó el cargo de regente de su audiencia. Había nacido en Guadalajara (Nueva España) en 1717 y murió en Méjico en 1794.

El estudio de estas Ordenanzas de Nuevo Cuaderno, comentadas por Gamboa, ofrece la ventaja de que a la par que se conocen las disposiciones castellanas sobre la materia, se advierten las particularidades que ofrecía su aplicación en Nueva España, ya que el objeto de la obra fue brindar al minero y abogado americano un instrumento útil para manejarse en los asuntos mineros en ese virreinato.

Limitándose este trabajo a la legislación que rigió en el territorio que constituye la actual República Argentina, dejaremos el estudio de estas ordenanzas y sus comentarios para otra ocasión, puesto que antes de que se dictasen esas leyes, ya habían aparecido las importantísimas Ordenanzas de Toledo (1574), para regir en el Perú y por ende en nuestro territorio.

II. — LA LEGISLACIÓN INDIANA

La Corona había previsto la posibilidad de que circunstancias especiales obstaculizaran la aplicación lisa y llana de la legislación minera dictada para Castilla, disponiendo que las autoridades americanas adecuaran esas leyes, o bien dictaran otras nuevas, con el consejo de hombres prudentes y entendidos en la materia. Asimismo se estableció la obligación de enviar "relación muy particular sobre cuáles leyes de Minas se dejan de cumplir en cada Provincia, y por qué causa, y las razones que hubiere para mandar que se guarden las que tuvieren por necesarias"¹⁵.

Pero aún antes de esta disposición regia, que data de 1602, las autoridades locales se vieron precisadas a dictar ordenanzas particulares, a fin de solucionar los problemas que iban presentándose y que las leyes castellanas no alcanzaban a resolver, o resolvían en forma inadecuada, dadas las especiales características del Nuevo Mundo.

Parece que las primeras disposiciones mine-

¹⁵ Recopilación de Leyes de Indias, II, i, 3.

ras americanas fueron las sancionadas por la Audiencia de Nueva España después de 1530, las del virrey Antonio de Mendoza (1550), las sancionadas por el conquistador de Chile Don Pedro de Valdivia (1546), las del Cabildo de Santiago (1550), redactadas por Antonio Núñez y las del Gobernador Don Francisco de Villagra (1561), además de varias ordenanzas particulares para determinados yacimientos, de escasa trascendencia posterior¹⁶.

¹⁶ El virrey don Francisco de Toledo, menciona en el *Prólogo* a sus ordenanzas mineras, las del Presidente Gasca (1550) y las dictadas por "el Conde [de Nieva] y Comisarios (1562), y por otros Gobernadores". Bargalló cita las dictadas por el "oidor Licenciado Polo y Francisco de Cárdenas" para las minas de Guamanga (1562) y las del virrey Luis de Velasco para Nueva España (Cfr. BARGALLÓ, *Op. cit.*, p. 84 y EUGENIO PEREIRA SALAS, *Las ordenanzas de minas del Gobernador de Chile don Francisco de Villagra*, en *Revista de Historia de América*, N° 32, México, 1951.

III. — LAS ORDENANZAS DE TOLEDO

1) Su formación

El ordenamiento de leyes mineras más completo y de mayor repercusión en su época, cuya influencia se ha hecho sentir hasta nuestros días, fue el de las célebres ordenanzas del virrey del Perú, Don Francisco de Toledo, quien las sancionó el 7 de febrero de 1574, y que pasaron a ser conocidas universalmente como las Ordenanzas de Toledo¹⁷.

La Recopilación de Leyes de Indias, recoge la real cédula de Felipe II de 1592, que dispuso que las autoridades del Perú "vean y hagan guardar y cumplir todo lo ordenado por Don Francisco de Toledo [...] en todo lo que no estuviere derogado por las leyes de este libro, o por otras cualesquier nuestras ordenes", haciendo la salvedad, tan propia de todo el derecho indiano, de que si "por la mudanza de los tiempos, u otra justa causa es necesario enmendar o proveer nuevamente", se de aviso al rey para

¹⁷ Hemos manejado para este trabajo las contenidas en *Ordenanzas del Perú, 1.^o I.^o recogidas y coordinadas por el Licenciado D. Thomas de Ballesteros*, Madrid, 1752.

que oído el Consejo de Indias se provea lo que corresponda¹⁸.

El virrey Francisco de Toledo se mostró siempre un legislador sabio y prudente, en todos los ramos del gobierno del Perú, y en cuanto a sus ordenanzas mineras, fueron célebres en su tiempo por la inteligencia de sus preceptos y la cuidadosa ordenación de las labores. El virrey era un profundo conocedor de los problemas mineros, y a su celo y diligencia debe la minería indiana importantes beneficios; baste recordar que fue él quien introdujo en el Perú en 1571, el método de beneficio de los metales por medio del azogue, conocido como sistema de patio de Bartolomé de Medina, que permitió aprovechar mejor las minas, reduciendo al mínimo el deshecho. De esta manera se suprimió el antieconómico método de molienda y fundición que venía observándose desde antiguo en España y América.

Sostiene Montesinos en su *Política de Mineros* que Toledo procuró "dar ordenanzas a los mineros con toda claridad para que no se embarrasasen en pleitos" y que las hizo con gran premura y diligencia, tomando para ello las antiguas leyes indianas, que combinó con lo que la experiencia le había enseñado, logrando así un código que fue modelo de su época y que rigió, durante siglos, las actividades mineras de los territorios americanos¹⁹.

¹⁸ *Recopilación de Leyes de Indias*, II, i, 37.

¹⁹ FERNANDO DE MONTESINOS, *Política de Mineros*, Madrid,

Estas ordenanzas fueron conocidas durante muchos años a través de la obra de Gaspar de Escalona: *Gazophilacium regium Perubicum*²⁰; en cuyo Libro II, parte II, se insertan bajo el título de *Compendio Substancial de las Ordenanzas de Minas del Virrey Don Francisco de Toledo*.

Advierte el enérgico virrey, en el prólogo a sus ordenanzas, que en la provincia de Charcas era donde se hallaban las minas "de Potosí, y las de Porco y Verenguela, y es tierra de metales, y de donde está pendiente la esperanza de estos Reynos, y de aquí por la mayor parte se han sustentado hasta ahora en la riqueza, y prosperidad que es notorio: lo cual como es cosa natural acabarse como todo se acaba, se había puesto en tales términos que la mayor parte de las minas están ciegas y desamparadas y los señores de ellas han despedido los mineros que las tienen a cargo y quitados los puentes, y estribos que para la seguridad habían dejado, en la mayor parte para sacar lo que en ellas había quedado". Pero ahora, con la introducción del método de beneficio de patio, mediante el azogue —señalaba Toledo—, habrán de poderse aprovechar mejor estas minas y en virtud de ello se han inicia-

1642, cit. por CARLOS E. VELARDE, *Historia del Derecho de Minería hispanoamericana y estado de la legislación de minas y petróleo en México, Perú, Bolivia, Chile y la República Argentina*, Buenos Aires, L. J. Rosso y Cía., 1919, p. 50.

²⁰ Editado por primera vez en 1647. Hemos utilizado la edición de la *Typpographia Blasii Roman* de 1771, que se conserva en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

do nuevamente los trabajos, profundizando los sacabones, y galerías, con gran peligro. Por tanto, "me pareció necesario que por mi persona y viese las dichas minas, y entrase en los dichos socabones, y me detuviese algunos meses en esto, consultando lo que en todo se debía proveer, así como para que cesasen, como para que las labores llevasen las comodidades que convenían, para que los naturales que en ellas trabajan tuviesen toda la seguridad y se les pagasen sus salarios con justificación y se les diese Doctrina suficiente, y muchas otras cosas tocantes al descargo de la conciencia real [...]"

Estos motivos decidieron a Toledo a dictar sus famosas ordenanzas, ya que las que regían hasta entonces resultaban inadecuadas, lo mismo que las de la *Recopilación de Castilla*, por la distinta clase de minas existentes en el Perú.

"Y así fue necesario tomar de todo lo estatuido hasta ahora, lo que conforme al tiempo, y necesidad presente conviene que se guarde, añadiendo lo necesario para que las minas se labren, y los metales se beneficien en cuanto fuere posible, atajando lo que pareció que era estorbo para que tenga cumplido efecto y estatuyendo por ordenanzas algunas cosas que se coligen de la instrucción que su Majestad me dio sobre la materia y que tocan al descargo de su Real conciencia, y al bien de los naturales y modificando otras que estaban ordenadas con menos justificación de la que convenía de presente, y dando algunos privilegios a los descubridores, espe-

cialmente de minas de azogue, para que con más voluntad se animen a trabajar y gastar sus haciendas en descubrir minerales, y beneficiar metales." Además de su propia experiencia, dice Toledo, consultó el parecer del presidente y oidores de la Audiencia "que han tratado estos negocios mucho tiempo", como así también "de algunos antiguos que nos pareció podrían dar alguna claridad en lo que conviniere para adelante, mandando para ello venir del asiento y Villa Imperial de Potosí los hombres más expertos [...] con cuyo parecer hice las ordenanzas siguientes".

En su origen el código de Toledo estuvo compuesto por 90 ordenanzas, divididas en diez títulos: De los descubrimientos, registros y estacas; De las demasías; De las medidas y amojonamientos; De las cuadras; De las Labores y reparos de las minas o ruinas que suceden en ellas; De las entradas de unas minas en otras; De los despoblados; De los socabones; Del alcalde mayor de minas y orden que se ha de guardar en la determinación de los pleitos y en las apelaciones y ejecuciones de las sentencias, y De los desmontes, trabajo y paga de los indios²¹.

Asesoraron al virrey en la redacción de estas leyes dos notables juristas: Juan Polo de Ondegardo y Juan de Matienzo. Ambos eran versa-

²¹ Así figuran en *Gobernantes del Perú, Cartas y papeles del siglo XVI, publicación dirigida por D. Roberto Levillier*, Madrid, 1925, tº VIII, pp. 144-240.

dos en leyes y se destacaban, por su capacidad y eficiencia, en el ambiente culto del Virreinato peruano. Matienzo había ganado la confianza de Toledo, debido a su acrisolada conducta y a su impaciencia por lograr el bien del Perú. En su *Gobierno del Perú (1567)* el célebre oidor de Charcas esbozó un "ordenamiento legal que, en razón de su amplitud y precisión jurídica constituyó la base más sólida para las disposiciones que sobre esta materia promulgara pocos años más tarde el virrey Toledo"²².

Estas ordenanzas y las posteriores del mismo virrey, como así también las reales cédulas que dictó la Corona, las ordenanzas sancionadas por los virreyes García Hurtado de Mendoza, Diego Fernández de Córdoba, Luis de Velasco, las del Licenciado Lupidana y las de otros funcionarios indianos, fueron incluídas en la compilación general de leyes del Perú realizada en 1680 por Thomas de Ballesteros, por orden del Virrey del Perú, don Melchor de Navarra y Rocafull, Duque de la Palata, quien aprobó la obra, que incluía también disposiciones suyas, el 7 de diciembre de 1683, pasando a formar con estas leyes el libro III de la *Recopilación de Ordenanzas del Perú*. A los títulos originales, se agregaron: el XI, *De los dueños de minas e ingenios, y de sus mineros*; el XII, *De las ventas y arrendamientos de minas e ingenios, y de sus*

²² GUILLERMO LOHMANN VILLENA, Juan de Matienzo; autor del "Gobierno del Perú" (su personalidad y su obra), en *Anuario de Estudios Hispanoamericanos*, Vol. XXII, Sevilla, 1965, p. 875.

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

mineros; el XIII, *Que prohíbe la enajenación, y venta de los indios, y pone la forma de repartir la mita*; el XVI *De las adiciones, y limitaciones a las Ordenanzas de minas del Virrey Marqués de Cañete*; el XV, *De los tesoros y guacas*; el XVI, *De los privilegios de mineros*, y el XVII, *De los ensayadores mayores y particulares de las casas de moneda fundición y asientos de minas de este Reyno*.

Las ordenanzas peruanas rigieron en nuestro territorio mientras estuvo comprendido dentro del Virreinato del Perú y aún después de separado de él y erigido en Virreinato del Río de la Plata. En efecto, el art. 135 de la *Real Ordenanza de Intendentes* de 28 de enero de 1782, disponía que en tanto se sancionara una ordenanza general "que haré formar para el arreglo, fomento y protección de la minería", se observarían las leyes "que rigen en el Perú, y las leyes del título 19 libro 4 de la Recopilación de Indias en quanto fueren adaptables a la practica actual". Pero al año siguiente se dictó la *real cédula* de 5 de agosto de 1783 que introducía distintas modificaciones a la *Ordenanza de Intendentes*. Por la "declaración" 11 se extendieron al Río de la Plata las *Ordenanzas de Nueva España*, sancionadas por Carlos III el 22 de mayo de ese mismo año, a manera de ensayo, "examinando cuáles de las reglas contenidas en la citada Ordenanza son adaptables a sus minerales". En el Perú y Chile la vigencia del código toledano no duró mucho más, ya que en 1785

se lo reemplazó por las de Nueva España, con algunas modificaciones para adaptarlas a esos territorios, según señalaremos más adelante.

Sin embargo de la sanción legislativa, las ordenanzas toledanas siguieron aplicándose en nuestro territorio, aún después de recibida la *real cédula* de 1783. José M. Mariluz Urquijo ha señalado distintos casos en que se tuvo presente el código peruano, a despecho de la disposición regia. Esta situación fue contemplada por la Corona, quien en 1793 insistió por *real cédula* dirigida al virrey del Río de la Plata sobre la vigencia de las ordenanzas mejicanas, disponiendo que ciertos problemas suscitados en las minas de Uspallata fuesen resueltos a la luz de esas leyes. El historiador citado transcribe el dictamen del fiscal, Márquez de la Plata, de fecha 7 de diciembre de 1799, que intervino en un pleito de mineros de Jachal (San Juan). Señalaba el funcionario la no aplicación del código mejicano: esas ordenanzas "no se han puesto ahora en ejecución en este Virreinato, pues ni se ha erigido el Tribunal General de Minería ni los juzgados de alzadas, ni aún parece haberse ha tomado los conocimientos necesarios por esta superioridad a quien sólo incumbe proveer y disponer en la materia", agregando más adelante que eran las Ordenanzas del Perú las adaptaciones para Chile y las leyes de Indias, las que debían regir "así para la determinación de los pleitos como para el otorgamiento de los recur-

tos a los Tribunales que compete" ²³. El pleito se resolvió de conformidad con este dictamen.

En el documento citado el fiscal mencionaba además de las *Ordenanzas de Toledo* y las leyes de la *Recopilación de Indias*, las "adaptaciones" para Chile. ¿Se trataba de las sancionadas por Don Francisco García de Huidobro, a quien una real cédula de 1º de octubre de 1743 había autorizado a dictar las ordenanzas que estimase necesarias para ajustar las del Perú a las circunstancias particulares del territorio bajo su mando? ¿O bien eran las 50 "declaraciones dictadas por el Presidente Tomás Álvarez de Acevedo el 22 de diciembre de 1787, para adaptar a Chile las Ordenanzas mineras de Nueva España?. García Huidobro dictó sus ordenanzas en 1745, las que fueron aprobadas por la audiencia y puestas en vigor el 29 de mayo de 1755 como explicatorias de las del Perú, hasta el 8 de diciembre de 1785, fecha en que por real orden de Carlos III, se mandó aplicar en Chile las ordenanzas de Nueva España ²⁴.

Lo cierto es que fue dificultoso saber que legislación minera correspondía aplicar en nuestro territorio como así también cuál era la autoridad competente en la sustanciación y sentencia de las causas.

²³ JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *El Virreinato del Río de la Plata en la época del Marqués de Avilés (1799-1801)*. Buenos Aires, publicación de la Academia Nacional de la Historia, 1964, pp. 122 y 123.

²⁴ GUSTAVO ROCHEFORT ERNST, *Op. cit.*, pp. 25/26.

Este desconcierto se prolongó durante el período independiente ²⁵.

Las Ordenanzas de Toledo se aplicaron incluso en el virreinato de Nueva España. Así lo considera Francisco Javier de Gamboa en sus *Comentarios a las Ordenanzas de Minas*, señalando que estas leyes "son igualmente útiles para aprovecharse de algunos puntos y noticias, que no se hallan en las Ordenanzas de el nuevo Quaderno, ni en las leyes de la Recopilación de Indias: por ser muy ajustado a razón, que en los puntos omitidos se atienda la ley, o costumbre de la Provincia más cercana, especialmente fraternizando tanto las del Peru y Nueva España" ²⁶.

La extendida vigencia de estas leyes, no sólo en el ámbito temporal sino también territorial,

²⁵ Vide: MARILUZ URQUIJO, *Op. cit.*, pp. 122/125 y EDUARDO MARTIRÉ, *El derecho minero patrio en la época de la independencia (1810-1820)*. Contribución para su estudio, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, n° 17, Buenos Aires, 1966. La anarquía fue tal, aún durante la época patria, que MANUEL ANTONIO DE CASTRO en su *Prontuario de práctica forense*, editado en Buenos Aires por su viuda, en 1834 (Reedición facsimilar del *Instituto de Historia del Derecho Argentino*, con noticia preliminar de Ricardo Levene y apéndice documental, Buenos Aires, 1945), señalaba que para "el entable, substanciación, y determinación de las causas sobre minas, rigen las ordenanzas de minería, que antes se llamaban municipales, que son las formadas por el Virrey D. Francisco de Toledo publicadas por el Duque de la Palata: las declaraciones á la órden de 8 de Diciembre de 1785, y las cédulas y órdenes posteriores; y en los casos no espresados en ellas deben guardarse las leyes Indianas, y las de Castilla, en cuanto no se opongan á lo establecido en dichas Ordenanzas, y sea adaptable a nuestro sistema de gobierno, hasta que por nuestras leyes patrias otra cosa se sancionare" (pp. 254/255, n° 597).

²⁶ GAMBOA, *Op. cit.*, pp. 4/5.

otorga a las mismas notable jerarquía e importancia, que creemos no han sido puestas de manifiesto en nuestro país hasta ahora. Recordemos, por otra parte, que el *Código de Minería* que nos rige, ha basado sus disposiciones, además de en otras fuentes nacionales y extranjeras, en estas famosas ordenanzas peruanas. Por ello señalaremos con mayor detenimiento el contenido de este código.

Las ordenanzas del Virrey Toledo fueron comentadas por Fernando Montesinos en su *Política de mineros*, ya citada, publicada en 1642, pero la obra que las difundió notablemente fue la de Gaspar de Escalona, *Gazophilacio real del Perú*, que también hemos mencionado. Esta obra fue escrita mitad en latín, mitad en español, y publicada en Madrid en 1647. Escalona anotó las leyes toledanas, correlacionándolas con reales cédulas y ordenanzas anteriores y posteriores, apoyando las disposiciones del texto en autores antiguos y contemporáneos, como Aristóteles, Plinio, Agrícola, Solórzano, Montesinos, Acosta, Hevia Bolaños, Bernal Pérez de Vargas, Covarrubias, Alfonso Carranza, etc.

2) Contenido

Las ordenanzas comienzan por afirmar la absoluta propiedad del rey sobre todos los minerales americanos: "todos los minerales son propios de su Magestad, y derechos realengos por

leyes y costumbres, y así los da y concede a sus vasallos, y súbditos donde quiera que los descubrieren, y hallaren para que sean ricos, y aprovechados", ordenando que nadie impida el libre cateo y búsqueda de esos minerales²⁷. Esta facultad de catear libremente y también la de registrar la propiedad de las minas que se descubran, se extienden expresamente a los indios y extranjeros²⁸. Al respecto es interesante consignar que Gamboa, comentando una ordenanza similar de las de *Nuevo Cuaderno*²⁹ sostiene que en las *Ordenanzas de Toledo* "para que todos los extranjeros puedan ser descubridores, y tomar minas, estacarlas y pedir demasías, como los naturales, sin hacer diferencia de unos a otros, se debe precisamente entender de los que por concesión real están connaturalizados, y no de los que carecen de esa circunstancia"³⁰. Apoya esta afirmación en el hecho de que estaba prohibida la entrada y permanencia de extranjeros en Indias, a menos de que gozaran de "cartas de naturaleza" y cita la legislación indiana respectiva³¹. En efecto, de la lectura de la ordenanza VI se desprende que Toledo quiso hacer una verdadera excepción al respecto y tuvo en cuenta a los extranjeros afincados en Indias, casados, con muchos años de residencia y

²⁷ *Ordenanzas de Toledo*, I, i.

²⁸ *Idem*, I, v y vi.

²⁹ *Ordenanzas de Nuevo Cuaderno*, II, 2.

³⁰ GAMBOA, *Op. cit.*, pp. 20/21.

³¹ *Recopilación de Leyes de Indias*, IX, xxviii; VIII, x, 1 y IX, xxvii, 6.

que habían prestado servicios al rey; también había previsto que el monarca prometía enviar varios técnicos alemanes "si fueren menester". Es para estos casos que debía regir, por tanto, la facultad de registrar y poseer minas y no para los extranjeros en general, a quienes les estaba expresamente vedado rescatar metales, conforme a la cita de la *Recopilación de Leyes de Indias*, que hacía el mejicano Gamboa.

Las demás ordenanzas del título primero se refieren a la forma como habrán de buscarse y registrarse las minas y a los derechos que corresponden a los descubridores, como así también a la cantidad de minas que puede tener cada minero y a sus medidas. Al respecto se prevee que los registros se hagan dentro de los 30 días del descubrimiento y que ningún minero tenga más de seis minas en su poder por ningún motivo, pudiendo denunciarse las "demasías", es decir las minas de más que tuviese, pasando éstas a poder del denunciante. En cuanto a las medidas, el descubridor podía tener una de 80 por 40 varas, más otra que no fuera contigua, de 60 por 30, los demás sólo podían registrar minas de la última medida señalada ³².

A continuación de la mina descubierta, llamada "la descubridora", se debía dejar una mina para la Corona, era "la del Rey" o "de su Ma-

³² Ordenanzas de Toledo, I, xiii y xiv. El régimen de las "demasías" está legislado en el título II. Conviene recordar que en la actualidad se entiende por "demasia" al terreno sobrante entre dos o más minas demarcadas, en el cual no puede formarse una pertenencia (art. 198 del Cód. de Minería).

gestad", luego de ésta se registraba la otra mina que correspondía al descubridor, denominada "la salteada" ³³. En el caso de que los descubrimientos se hiciesen en fundos privados, el minero estaba obligado, además de dar fianzas por los posibles perjuicios que resultaran para el dueño del suelo, a entregarle a éste el uno por ciento del producido de sus minas y el propietario tenía también el derecho de registrar a su nombre una mina a continuación de "la salteada" ³⁴.

Para las minas de azogue había un régimen especial. Si bien tenían las mismas medidas que las demás y se permitía buscarlas y registrarlas, su producido debía venderse al Estado y la propiedad de ellas se extendía tan sólo hasta treinta años, a partir de entonces pasaban al dominio de la Corona ³⁵. En caso de que el descubridor viviese más que ese lapso, se prolongaba su derecho hasta su muerte y sólo entonces pasaban a poder del rey ³⁶.

Las ordenanzas eran cuidadosas en fijar la manera de medir las minas, "por el haz de la tierra, reducidas las varas a llano por nivel, y cartabón, de manera que entre mojón y mojón quede la cantidad de mina que a cada uno se le concede" ³⁷. Se establecía la posibilidad de dividir una mina entre muchos, por herencia o ven-

³³ I, xix. La Pragmática de Madrid de 1563 establecía un régimen similar. Dice CASTRO en el *Prontuario* cit. que por real cédula de 1792 se concedió al descubridor "la del Fisco" (p. 256).

³⁴ I, ii.

³⁵ I, xvii.

³⁶ *Idem*.

³⁷ III, i.

ta, fijándose los procedimientos a seguir en este caso³⁸. También se señalaba la forma de medir las "cuadras": una vez estacadas las vetas "por lo largo", se estacaba el ancho de las pertenencias, mitad a cada lado, sin tener en cuenta el grosor de la veta³⁹; se fijaba asimismo la manera de seguir la veta cuando por su inclinación se internaba en pertenencia ya registrada⁴⁰. Nuestro codificador, en la nota al art. 254, manifiesta que ha aplicado en esta materia las soluciones dadas por "nuestras tradiciones", señalando la doctrina sentada por estas ordenanzas. Por ello permite el Código seguir la veta que ha salido de sus cuadras, cuando lleva metal, hasta alcanzar las labores ajenas, debiéndose repartir entre ambos propietarios el metal que obtuviera.

Cuando los minerales del cerro Potosí comenzaron a escasear, se permitió el registro de minas en cuadras ajenas, debiendo en esos casos repartirse el metal obtenido con el dueño de las cuadras⁴¹.

Las demás ordenanzas de este título procuran que las cuadras estén limpias a fin de poder transitar sobre ellas, "apartando los desmontes"; queda prohibido trabajar las minas "a tajo abierto" y barrenar sin "veta en mano", para impedir accidentes y pleitos⁴².

³⁸ III, ii.

³⁹ IV, i.

⁴⁰ IV, ii y iii.

⁴¹ IV, autos incluidos en este título de fechas 31 de abril de 1602 y 14 de junio de 1603.

⁴² IV, vi y vii.

Todo el título quinto está dedicado a poner orden en las labores mineras y asegurar una razonada explotación de las minas, además de lograr mayores seguridades para los operarios o indios que se ocupaban en ellas. Se estipulaba la obligación de no derribar puentes, de construir reparos, de dejar escaleras debidamente "aderezadas" con tientos de cueros, y se prevenía a los alcaldes, veedores y demás funcionarios mineros, que vigilaran constantemente las labores, para evitar desgracias, estando autorizados a clausurar las minas que ofrecieran peligro.

Estaban también obligados los dueños de minas a permitir la entrada por sus aberturas a los dueños de otras pertenencias, debiendo éstos compensarles en proporción⁴³.

Procuró Toledo que no se abandonara la explotación de las minas y por ello el título séptimo fue dedicado a señalar los procedimientos para desapoderar al minero que no trabajara sus pertenencias. A la obligación de trabajar la mina dentro de los tres meses de registrada y hacer un pozo de seis varas de hondo y tres de ancho, para "alumbrar la veta", que debía ser realizado en el plazo de sesenta días, iba unida la sanción de considerar a su mina como "despoblada" y adjudicarla a quien primero la pidiera, para el caso de no haberse realizado la obra en cuestión⁴⁴. También era estricta la ley con respecto al personal que se debía tener ocupado

⁴³ VI, i, ii y iii.

⁴⁴ I, xii, VII, i y ii.

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

en la mina (8 indios o 4 negros, en las de 60 varas y 4 indios o 4 negros en las 30 varas), pues de no observarse la prescripción legal, durante seis días continuos, se la daba por despoblada sin otro trámite y se adjudicaba nuevamente⁴⁵. El virrey García Hurtado de Mendoza, Marqués de Cañete, modificó este apremiante plazo y dispuso que estando abandonada y desierta la mina durante un año y un día, recién podía entonces pedírsela por "despoblada"⁴⁶. Es decir que para mantenerse en su propiedad, el minero debía registrar su mina, trabajarla y poblarla adecuadamente. De lo contrario corría el riesgo de que un tercero denunciase la infracción y se declarase vacante la mina, adjudicándosele al denunciante.

Minuciosamente establecían estas ordenanzas los distintos supuestos que podían presentarse, atendiendo al carácter de mina "indivisa", o bien de metal de baja ley, o inundada, o en sucesión, etc. También existían especiales normas de procedimiento para hacer rápidos y sumarios los juicios sobre despoblados⁴⁷.

En materia de socabones, es decir de galerías subterráneas para desagotar las minas y retirar los metales, las ordenanzas cuidaron de que se construyesen sin inconvenientes, ya que resultaban sumamente beneficiosos para el acceso a las minas y por ello dispusieron que pudiesen cons-

⁴⁵ VII, iii.

⁴⁶ VII, iv.

⁴⁷ VII, iii y xvii.

truirse desde pertenencias ajenas, con permiso de la autoridad minera, con tal de ir dirigidos a la mina del que los construía y de entregar el metal que se encontrara al propietario⁴⁸. Asimismo los mineros que se vieran beneficiados con la utilización del socabón debían pagar en proporción a su dueño⁴⁹.

Las autoridades mineras y los procedimientos que debían observarse en los pleitos fueron legislados en el título noveno. La autoridad judicial y administrativa era el alcalde mayor de minas. Este recibía los registros y substanciaba y resolvía los pleitos, que pasaban también por ante el escribano de minas, ya que los "registros, procesos y escrituras" de minas debían "estar juntos en un oficio, y aparte, y no divididos en ninguna manera". El alcalde mayor debía ser "persona hábil y suficiente en la labor de las minas" y estaba obligado a resolver las diferencias que se suscitaban entre los mineros, cuidar de que se hiciesen los reparos y seguridades en las minas y vigilar la labor de los alcaldes veedores. Asimismo debía concurrir de tanto en tanto a las minas y asistir personalmente a todas las diligencias, a fin de mejor resolver los casos que se le presentasen. Los alcaldes veedores se encargaban de vigilar la realización de las labores y debían ser turnados cada cuatro meses, para que pudiesen visitar todas las minas del cerro. La *Real Ordenanza de Intendentes* (art.

⁴⁸ VIII, i y ii.

⁴⁹ VIII, vii, ix, x, xi y xii.

135) dispuso que los Intendentes ejercieran las funciones de los alcaldes mayores, al encargar a esos funcionarios la aplicación de las *Ordenanzas de Toledo*, según se interpretaba en la época⁵⁰.

Ningún funcionario minero podía tener minas, ni explotar las ajenas, ni personalmente, ni por medio de terceros, a fin de que pudiesen guardar la debida independencia de criterio⁵¹. Se trataba de una justicia de excepción, que entendía en forma exclusiva en todos los asuntos regidos por las ordenanzas mineras. Gamboa alaba la prudencia de Toledo al sancionar estas normas de independencia de los pleitos mineros "sin que un Virrey tan grande, y tan celebrado pensase autorizarse en advocar Pleytos a su Gobierno, sino en consultar a la autoridad común, dexando las causas de Justicia a los Tribunales". Sin embargo, agrega el jurista mejicano, en los juicios promovidos por causa de compra o venta de minas, o herencia de ellas por testamento, u otra causa, "no solo es competente el Juez, y Alcalde Mayor de Minas, sino las otras Justicias Ordinarias de aquel Territorio: y solo en lo que concierne a puntos de Ordenanzas es primero el Juez de Minas; y por su falta las demas Justicias"⁵². Es decir que sólo en aquellos asuntos regidos por las ordenanzas intervenía priva-

⁵⁰ IX, XIII, XVIII y XIX. *Archivo General de la Nación*, Sala IX: 37, 3, 2.

⁵¹ IX, xv.

⁵² GAMBOA, *Op. cit.*, p. 472.

tivamente la autoridad minera, en los demás parecía existir una competencia acumulativa de estas autoridades y las ordinarias.

El proceso era sumario, debiendo el alcalde levantar un acta ante el escribano de lo que resolviese respecto a medidas, señalando las ordenanzas en que basaba su decisión y todas las diligencias que lo movieron a adoptarla, para que de esta manera la audiencia — que era en el tribunal de alzada — pudiese resolver las apelaciones con pleno conocimiento de causa y sin dilaciones.

Las sentencias del alcalde mayor debían ser ejecutadas de inmediato, sin perjuicio de las apelaciones que se interpusieron y de dar fianzas. La audiencia era la segunda instancia, pero para acelerar los trámites, los alegatos debían hacerse ante el mismo alcalde y concluirse la causa para definitiva en veinte días, a fin de que cuando el proceso llegase a la audiencia, ese tribunal no tuviese más que dictar el fallo; lo mismo ocurría cuando el fallo provenía de árbitros, debiendo siempre ejecutarse la sentencia que contase con dos pareceres iguales⁵³.

En cada provincia había un escribano propietario para asentar los registros de todo el territorio, éste podía delegar la facultad de recibir denuncias y hacer registros en otros escribanos ubicados en los asientos mineros, quienes de-

⁵³ IX, iv y v.

bían, cada año, remitirle los asientos realizados⁵⁴.

Las minas, ingenios para beneficiar metales, herramientas, esclavos, bestias, galpones y demás elementos mineros eran inembargables y los acreedores no podían ejecutarlos, debiendo procurar el pago de sus deudas tan solo con el producto de las minas. Para el caso de que el minero quisiese vender su mina o ingenio, el acreedor debía ser preferido por igual precio que el ofrecido por un tercero. Tampoco podían ser presos por deudas los mineros fuera del asiento en donde trabajaban⁵⁵.

Estaba previsto que no se admitiesen demandas sobre arrepentimiento de venta de minas, ni sobre justo precio de las minas, aunque se alegare que "la lesión fue enormísima", ya que las ventas en esta materia eran siempre aleatorias y nunca se sabía a ciencia cierta qué era lo que se vendía y qué lo que se compraba⁵⁶. A estos fines y para desterrar también las ventas o arrendamientos fingidos de minas, que sólo procuraban obtener mayor número de indios repartidos, los presuntos vendedores y compradores debían comparecer ante la autoridad minera haciendo manifestación jurada del negocio que pretendían celebrar y sólo si el precio resultaba razonable se aprobaba la operación, la que quedaba sin embargo sujeta a la ratificación del vi-

⁵⁴ IX, vi.

⁵⁵ IX, vii, viii y x y todo el XVI.

⁵⁶ IX, xi.

rrey durante un año, a fin alejar toda duda sobre la realidad de la venta⁵⁷.

Se cuidaba celosamente la disciplina en los asientos mineros, donde no debían tolerarse vagabundos, ni jugadores, ni admitirse naipes, dados, "ni otro género de juego"⁵⁸.

Los trabajos de los operarios e indios estaban también minuciosamente regimentados. Los indios entraban a trabajar "hora y media después de salido el sol y a medio día se les da una hora para comer y descansar", retirándolos del trabajo al ponerse el sol⁵⁹. Posteriormente don Luis de Velasco modificó este horario, debiendo los indios trabajar de sol a sol, con dos horas de descanso y percibir todo el jornal establecido, aún cuando no hubiesen obtenido ningún metal en sus labores, pudiendo ser castigados "moderadamente" en caso de que el veedor comprobase que no se obtuvo metal por culpa de ellos⁶⁰. Además los indios no estaban obligados a trabajar los días de fiesta y en los meses de invierno no debía hacerseles lavar los metales antes de las diez de la mañana, ni luego de las cuatro de la tarde, en atención al intenso frío de esa época del año⁶¹.

Era costumbre que los indios fuesen vigilados y dirigidos por otros indios, a los que se llamaba *pongos*, quienes, a fin de congraciarse con

⁵⁷ XII, i a vi.

⁵⁸ IX, xii y XI, xx.

⁵⁹ X, iii.

⁶⁰ X, iv.

⁶¹ X, v y vi.

los españoles y no tener que trabajar como sus hermanos en las minas, se convertían en los mayores verdugos que podían tener aquellos infelices. Por ello Toledo prohibió expresamente la existencia de *pongos*, debiendo dirigir los mineros personalmente, o por medio de mayordomos, las labores de los indios ⁶².

La legislación denota la preocupación de las autoridades por acabar con los abusos a que se sometía a los indios y por ello son numerosas las disposiciones que se ocupan de sus trabajos, limitando los horarios, prohibiendo que se les fijen tareas especiales, que se los obligue a hacer más de dos viajes acarreando metales, que en cada viaje no traigan más de dos arrobas, obligando a respetar las horas de descanso, fijando sus jornales, sus lugares de trabajo, las condiciones en que debían realizarlos, las formas de repartirlos, etc. Todas ellas llenan el título décimo.

Procurando un trabajo razonable en las minas, que no estuviese presidido por la codicia y que no perjudicase la real economía del yacimiento, las ordenanzas contenían disposiciones sobre el régimen de laboreo. Así, estaba prohibido contratar a los mineros por menos tiempo de un año y debía pagárseles un salario prefijado y no por el metal que obtuviesen, de esta forma también se evitaba que el minero contratado a tanto por metal que se sacase, exigiera brutalmente a sus indios para lograr mayor ganancia. Tampoco se permitía que se contratase al mi-

⁶² X, ix.

nero prometiéndole una parte del metal obtenido ⁶³, con igual objeto.

No podían los dueños de minas, que no fuesen mineros, dirigir personalmente las labores, sino que tenían que valerse para ello de hombres experimentados, quienes debían contar con la aprobación del alcalde veedor y de la autoridad judicial, a fin de evitar trabajos desordenados o peligrosos, y la presencia de personas indeseables en los asientos mineros ⁶⁴.

Los mineros no podían estar ocupados en muchas labores a la vez, pues de esta forma desatenderían su trabajo o lo harían mal, por ello sólo se les permitía dirigir el trabajo de "dos labores gruesas o tres moderadas" en una misma veta o en vetas cercanas ⁶⁵.

También estaba regimentada la venta de metales, que no podía realizarse en la misma mina, ni vendérselos o regalárselos a los mineros que trabajasen en ella, a fin de evitar los hurtos y robos, tan frecuentes en el Potosí ⁶⁶.

Todo el título trece está dedicado a los reparatos de indios y a la prohibición de enajenar o arrendar las minas junto con los indios que trabajasen en ellas. El catorce está formado por las adiciones y limitaciones propuestas por el oidor de la Real Audiencia de Charcas, don Juan Días de Lupidana.

⁶³ XI, iv y xiv.

⁶⁴ XI, v y xix.

⁶⁵ XI, xiii.

⁶⁶ XI, xv a xviii.

50 PANORAMA DE LA LEGISLACIÓN MINERA ARGENTINA

Los tesoros, piedras, perlas y demás riquezas que se hallasen en las sepulturas o templos de los indios, debían contribuir al tesoro real en la proporción y forma que señala el título quince. Los dos títulos siguientes se ocupan de los privilegios de los mineros y del régimen de los ensayadores de las casas de monedas y asientos de minas.

IV. DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA
RECOPILACIÓN DE LEYES DE INDIAS

La *Recopilación* de 1680 contenía algunas disposiciones sobre la materia, reunidas en general en el libro IV, título XIX y libro VIII, título XI. Su vigencia en el Río de la Plata surgió de la propia autoridad de la *Recopilación*, establecida en la "Ley que declara la autoridad que han de tener las leyes de esta Recopilación" y también del art. 135 de la *Real Ordenanza de Intendentes*, que ya hemos citado⁶⁷. La *Recopilación* procuró empero la observancia en primer término de las ordenanzas particulares que trataban sobre minas; así lo dispuso expresamente, recogiendo una real cédula de 1630: "Ordenamos y mandamos, que se guarden, cumplan y ejecuten las ordenanzas y leyes particulares, que tratan de minas"⁶⁸, previendo asimismo la aplicación supletoria de la legislación de Castilla dictada para esta materia⁶⁹.

Pero también incluyó disposiciones especiales sobre minas que según parece, venían a ser aplicadas, en orden de prelación, luego de las orde-

⁶⁷ Vide supra, p. 32.

⁶⁸ *Recopilación de Leyes de Indias*, IV, xix, 5.

⁶⁹ IV, xix, 3, 6 y 9.

nanzas locales sobre minería, pero antes que la legislación castellana, o bien juntamente con ella, adecuándola de esta forma a las necesidades americanas ⁷⁰.

Sólo podían poseer minas y trabajarlas, los vasallos de la Corona, españoles o indios, quedando excluidos por tanto los extranjeros ⁷¹. Ya vimos que las ordenanzas peruanas extendían ese derecho a los extranjeros, pero señalamos que debían entenderse por tales a los que estuviesen "connaturalizados", o tuviesen licencia especial ⁷². Los clérigos y religiosos no podían beneficiar minas porque además "de ser cosas indecentes en ellos, resultaría escándalo y mal ejemplo" ⁷³.

Antes de "descubrir minas y ostrales de perlas", los mineros debían pedir licencia al gobernador y prestar juramento de que denunciarían la cantidad de oro que hallasen. Estas medidas estaban encaminadas a impedir evasiones fiscales. Para ello y también para evitar robos, se pre-

⁷⁰ Así surge de las disposiciones citadas anteriormente y en especial del art. 135 de la *Real Ordenanza de Intendentes* (vide supra p. 32). GAMBOA dice que en Nueva España regían antes de 1783 "las Ordenanzas de el nuevo Quaderno, y las Leyes de el Tit, 19 Lib. 6 de la Recopilación de Indias" (*Op. cit.*, p. 5). CASTRO opinaba que si el caso no estaba previsto en las ordenanzas de minas se debía recurrir a "las leyes Indianas, y las de Castilla, en cuanto no se opongan á lo establecido en dichas Ordenanzas", agregando, en atención a que ya estábamos en el período independiente, "y sea adaptable á nuestro sistema de gobierno" (*Op. cit.*, p. 254).

⁷² Vide supra p. 37.

⁷³ I, xii, 4.

veía que sólo pudiesen vender metales quienes fuesen dueños de minas ⁷⁴.

Procuraba la legislación indiana que no se abandonase el trabajo de las minas y a esos fines declaraba inembargables los elementos necesarios para "el avío, labor y provisión de las minas, y personas que trabajaren en ellas" por deudas "de cualquier calidad que sean", debiendo los acreedores ejecutar tan solo el metal que se sacare, "de forma que no se impida, ni cese el descubrimiento, trato y labor de las minas, y se les dé satisfacción" ⁷⁵. Sin embargo, si se tratase de deudas debidas a la Corona, los oficiales reales estaban autorizados, previa licencia del virrey, gobernador o presidente de la audiencia, a hacer "execución, embargo, y pago en los ingenios"; la autorización, en estos casos, era apelable ante la audiencia ⁷⁶.

Con el mismo propósito de mantener la actividad en las minas, la *Recopilación* procuraba acrecentar la población de los asentos. Así se establecía que "para el beneficio, y labor de las minas sean inducidos a que trabajen, y se alquilen los Españoles ociosos, y aptos para el trabajo, y los Mestizos, Negros y Mulatos libres", tratando de alejar de allí a la "gente ociosa". Muchos delincuentes —en especial negros y mulatos— iban a dar a esos lugares, en donde trabajaban ganando sueldo para el Estado ⁷⁷.

⁷⁴ IV, xix, 2 y 12.

⁷⁵ IV, xx, 1.

⁷⁶ IV, xix, 10.

⁷⁷ IV, xix, 13, VII, iv, 3 y VII, v, 4.

Los mineros debían ser presos en los mismos asientos "porque no suspenda, ni falte la labor de las minas", y los pleitos mineros debían ser despachados "con mucha brevedad", porque "no distraigan con pleytos, ni hagan largas ausencia, con daño y perjuicio del avío de sus minas, y hacienda"⁷⁸.

Las autoridades mineras, entendiéndose por tales a los alcaldes mayores, veedores y escribanos, debían abstenerse de tratar y contratar con los mineros, de comprarles metales, darles avíos, tener compañías con ellos, o bien descubrir minas⁷⁹. Tampoco podían hacerlo "los Oficiales reales, sus hijos, hermanos y criados"⁸⁰. Todas estas medidas procuraban lograr en tales funcionarios, encargados del gobierno y de la recaudación de impuestos en los asientos mineros, la debida independencia, desvinculándolos de los intereses generales del lugar.

Las minas de la Corona debían estar registradas, aparte de las de los particulares. Estas minas podían labrarse directamente, o bien arrendarse, o venderse⁸¹. Además de las minas de azogue, el Estado se reservaba la propiedad de las de alcrevite, que serían explotadas para elaborar municiones. En cuanto a las de azogue, se recomendaba a las autoridades indianas que

⁷⁸ IV, xx, 2 y 5.

⁷⁹ IV, xxi, 1 y 2.

⁸⁰ VIII, iv, 46.

⁸¹ VIII, vii, 14 y xi, 2.

procuraran su descubrimiento y beneficio, recompensando con justicia a quienes lo hicieran⁸².

Eran los indios los principales trabajadores de las minas y por ello la *Recopilación* les dedicó especial atención al igual que la legislación anterior. Debían fundarse pueblos de indígenas alrededor de las minas, a fin de obviar el largo traslado de éstos desde sus lugares habituales hasta los asientos⁸³. Todo el título XV del libro VI está dedicado a indicar la forma como habían de trabajar los indios, turnos, labores, jornales, etc. Se cuidaba de evitar los abusos que se cometían con los indios en las minas, por ello trataba la ley de que no se los agotase con trabajos excesivos, se cuidase de su salud física y espiritual, se evitasen los accidentes en las excavaciones, se les pagase puntualmente, se los tratase con humanidad, etc.

Los mineros debían pagar a la Corona el quinto "de lo que cogieren, o sacaren neto, sin otro ningún descuento", pero para fomentar el trabajo en minas abandonadas se preveía que en tales casos pagasen el décimo durante los primeros diez años, y recién después el quinto⁸⁴. Este porcentaje fue disminuído al décimo por Felipe V en 1735⁸⁵ y sufrió distintas alteraciones.

También había en la *Recopilación* disposiciones tendientes a asegurar el cobro de los "quin-

⁸² VIII, xi, 5 y IV, xix, 4.

⁸³ VI, iii, 10.

⁸⁴ VIII, x, 1.

⁸⁵ VIII, x, 51; *Real Ordenanza de Intendentes*, art. 133.

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

tos reales", reglar el "ensaye, fundición, y marca del oro y plata", funcionamiento de las "Casas de moneda y sus oficiales"; "valor del oro, plata, y moneda y su comercio" y también todo lo referente a "la pesquería, y envío de perlas y piedras de estimación"⁸⁶.

Como se desprende de lo expuesto las disposiciones contenidas en la *Recopilación* eran en general de forma y trataban de aclarar ciertos problemas, establecer nuevas pautas, o reiterar normas ya conocidas, para la organización de las labores de las minas. No constituyeron un nuevo código minero, limitándose, al respecto, a reiterar la aplicación de los ordenamientos ya existentes.

⁸⁶ VIII, xx, IV, xxiii, xxiv y xxv.

V. LAS ORDENANZAS DE NUEVA ESPAÑA

1) Su formación

Estas ordenanzas tiene un origen muy distinto que el de las del Perú. La minería de Nueva España se regía, como hemos visto⁸⁷ por las leyes de Nuevo Quaderno, sancionadas en 1584. La antigüedad de sus disposiciones hacía dificultosa su aplicación, circunstancia que había sido puesta de manifiesto en los célebres Comentarios de Gamboa y que era necesario solucionar. Éste fue el motivo que decidió a un grupo de mineros mejicanos, presididos por don Joaquín de Velázquez Cárdenas de León, importante minero y abogado de Nueva España, a dirigirse al rey en 25 de febrero de 1774, exponiendo la desorganización en que se encontraba la minería del virreinato, la inexistencia de un gremio organizado de mineros, la necesidad de modificar las ordenanzas que llevaban casi dos siglos de aplicación, de formar personal técnico adecuado para el mejor aprovechamiento de los metales y de establecer un método más perfecto para el beneficio de las minas, a fin de explotar mejor los yacimientos. Pedían asimismo la

⁸⁷ Vide supra, p. 21/23.

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

erección de un "Tribunal de Minería" con jurisdicción privativa en los asuntos mineros, de un "Seminario Metálico", para instruir a los jóvenes que quisiesen dedicarse a la minería, acompañando un proyecto sobre el colegio que debía fundarse en la ciudad de México⁸⁸ y de un "Banco de Avíos" para fomento de las minas.

Esta petición, avalada por el virrey de Nueva España, don Antonio María de Bucareli y Ursua, tenía como importante antecedente la solicitud a la Corona del propio virrey, de fecha 24 de diciembre de 1771, en la que se habían expuesto los inconvenientes por que atravesaba la minería de su territorio y la necesidad de nuevas ordenanzas. El rey aceptó el pedido y encomendó a Bucareli la redacción de un proyecto de ordenanzas, como así también la formación de un "cuerpo formal y unido á imitación de los Consulados de Comercio, para que de este modo lograsen sus individuos la permanencia, fomento y apoyo de que carecían"⁸⁹. Posteriormente Bucareli elevó el pedido de los mineros mexicanos y entonces Carlos III, atendiendo a todos estos antecedentes y previa consulta del Consejo de Indias, dictó la real cédula de 1º de julio de 1776, ordenando que "el importante Gremio de Minería de la Nueva España se pudiese erigir, y erigiese en Cuerpo formal como los Consulados de Comercio", concediéndole la

⁸⁸ BARGALLÓ, Op. cit., p. 306.

⁸⁹ Ordenanzas de Nueva España, Prólogo.

facultad de retener para sí "la mitad, o dos terceras partes del duplicado derecho de Señoreage que contribuía á mi Real Hacienda". El 4 de mayo de 1777 se organizó el *Cuerpo de Mineros de Nueva España*, designándose los miembros que formarían el respectivo tribunal. El rey permitió funcionar a este tribunal sobre la base de las ordenanzas del consulado, en todo lo que fuese adaptable, con excepción de la jurisdicción contenciosa privativa de aquellos cuerpos. Asimismo se autorizó la erección de un "Banco de Avíos" y de un "Seminario Metálico", conforme habían solicitado los mineros. El virrey, conde de Revillagigedo, en la *Instrucción reservada* que dejó a su sucesor, que lleva fecha 30 de junio de 1794, estimaba en ciento sesenta mil pesos anuales los fondos de la corporación, quedando para el fomento minero, una vez descontados los gastos de sueldos y los que correspondían al mantenimiento del Colegio, la suma de ochenta y tres mil pesos. Los fondos resultaron ilusorios, pues el tribunal debió facilitar a la Corona un millón de pesos en 1782, y posteriormente otro tanto, además de un donativo de quinientos cincuenta mil pesos. Estas erogaciones no pudieron cubrirse ni siquiera aumentando la contribución a los mineros⁹⁰.

Por último el rey pidió al tribunal, por reales

⁹⁰ REVILLAGIGEDO, CONDE DE; *Instrucción reservada que el [...] dio a su Sucesor en el mando Marqués de Branciforte sobre el gobierno de este continente en el tiempo que fue su virrey* (30 de junio de 1794), México, Ed. de Agustín Guiol, 1831, Insts. 471 a 473, 674, cit. por BARGALLÓ, Op. cit., p. 306, nota 632

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

cédulas de 2 de diciembre de 1777 y 20 de enero de 1778, la redacción de un proyecto de nuevas ordenanzas mineras. En virtud de ello, el tribunal encomendó a don Joaquín de Velázquez Cárdenas de León y a don Lucas de Lessaga la tarea. Estos dos personajes eran los más indicados para llevarla a cabo, el primero de ellos, descendiente del conquistador de Cuba, don Diego de Velázquez, pertenecía a una vieja familia de mineros. Había nacido en Nueva España y conocía acabadamente los problemas porque atravesaba esta industria. Su afición a la astronomía y a las matemáticas, unida a su condición de abogado y a su relevante actuación en materias afines, como el levantamiento de planos y la confección de proyectos arquitectónicos, hacían de Velázquez Cárdenas de León un experto en la materia. Dice Bargalló, que debe considerárselo como uno de los más destacados "científicos y técnicos de la época áurea de la minería y metalurgia hispanoamericana"⁹¹. En cuanto a Lessaga, se trataba de un experimentado minero de aquel territorio, había nacido en España y dedicado toda su vida a las labores mineras, amasando una considerable fortuna. Era el presidente del Tribunal de Minería de Nueva España, cuando se le encomendó la redacción del proyecto.

En la elaboración de las ordenanzas los autores tuvieron especialmente en cuenta las opiniones del jurista Gamboa, a quien siguieron en

⁹¹ BARGALLÓ, *Op. cit.*, p. 308.

general. La tarea quedó concluida el 21 de mayo de 1778 y el virrey remitió el proyecto a España el 26 de agosto del año siguiente, previo dictamen del Fiscal de la Real Audiencia y del Asesor General del Virreinato. El rey lo aprobó, quedando sancionado como ordenanza general para la minería de Nueva España, el 22 de mayo de 1783.

Estas disposiciones se aplicaron a nuestro territorio por la "declaración" o "adición" 11, sancionada por real cédula de 5 de agosto de 1783, y agregada a la *Real Ordenanza de Intendentes* del año anterior.

En 1785 las ordenanzas mexicanas fueron extendidas a Chile y Perú, con algunas modificaciones destinadas a hacerlas aplicables a las características de esos territorios. Las cincuenta y seis adaptaciones para el Perú fueron redactadas por don Pedro Escobedo y Alarcón y aprobadas el 7 de octubre de 1786. El Presidente Tomás Álvarez de Acevedo dictó, el 22 de diciembre de 1787, cincuenta "declaraciones" para aplicar a Chile las disposiciones de Nueva España, modificando el sistema judicial administrativo, que resultaba inconveniente para ese territorio. Estas "declaraciones", según Castro, debían observarse también en nuestro suelo⁹².

Ya hemos señalado que las ordenanzas de Nueva España fueron resistidas en el Río de la Plata y que aún durante el período patrio se cuestionaba su vigencia. Sin embargo, las autori-

⁹² Vide nota 25.

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

dades locales procuraron adecuarlas a las características del lugar. Conocemos por lo menos uno de esos intentos, el realizado por el Intendente de Córdoba, Marqués de Sobremonte en 13 de mayo de 1785, para "formalizar el asiento de minas de Uspallata bajo las reglas de la Real Ordenanza de Minería de Nueva España del 22 de mayo de 1783". Hasta tanto se constituyera la diputación y los tribunales mineros, y a fin de hacer más llana la aplicación de las nuevas leyes, Sobremonte sancionaba estos artículos que combinaban, en algunos casos, disposiciones de las ordenanzas peruanas y mejicanas, y en otros, introducían nuevas normas sobre el particular⁹³.

Hubo también proyectos americanos tendientes a introducir reformas substanciales a la legislación minera del Río de la Plata. Tal vez el más importante sea el del doctor Cañete, de fines del siglo XVIII.

Pedro Vicente Cañete, licenciado y doctor en Sagrada Teología y en Cánones y Leyes, denodado opositor de la Revolución de Mayo y célebre por los pleitos y disputas que levantaba a su

⁹³ EDBERTO OSCAR ACEVEDO, *Algunas reglamentaciones para Mendoza en el siglo XVIII*, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene* n° 10, Buenos Aires, 1959, pp. 74/80; PEDRO SANTOS MARTÍNEZ, *Historia Económica de Mendoza durante el Virreinato (1776-1810)*, Universidad Nacional de Cuyo, Madrid, 1961, pp. 161/163. Este mismo autor ha ampliado el tema en *Régimen Jurídico de la minería durante el Virreinato*, trabajo presentado a las I^{as} Jornadas de Historia del Derecho Argentino, celebradas en esta Facultad (Oct. 13 y 14 de 1967), que será publicado en el n° 19 de la *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*.

paso, compuso durante su estancia en Potosí, como asesor del Intendente de esa villa, Don Juan del Pino Manrique, un proyecto de código minero, que recibió la aprobación del Superintendente Francisco de Paula Sanz, quien lo instó a proseguir la obra. Animado por el apoyo brindado por Sanz, Cañete reunió abundante material de las Cajas Reales, los archivos del Cabildo y las costumbres de los ingenios, y compuso en mayo de 1794, un *Código* dividido en 4 libros y 1111 ordenanzas, que según el propio autor, eran "todas nuevas en su método y en su estilo y la mayor parte de ellas también en la imbuición y en la sustancia". Una *Junta de Ministros del Consejo de Indias* examinó las ordenanzas de Cañete, encontrándolas demasiado limitadas a solucionar los problemas de Potosí, sin cuidar los de otros asientos mineros, además se criticaban las largas narraciones que incluía en cada ordenanza y la multitud de citas, algunas inconducentes y otras erradas, lo mismo que otros defectos de forma⁹⁴.

2) Contenido

Las ordenanzas mexicanas mantenían el principio regalista, conforme al cual todas las minas pertenecen al rey: "Las minas son propias

⁹⁴ JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, *Un libro inédito del jurista Pedro Vicente Cañete sobre Real Patronato Indiano*, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho* n° 2, Buenos Aires, 1950, p. 159, nota 24.

de mi Real Corona, así por su naturaleza y origen, como por su reunión dispuesta en la ley IV, título XIII, libro VI de la Nueva Recopilación", decía el artículo 1º del título V. La ley de la Nueva Recopilación que citaba el artículo era la Ordenanza de Felipe II, de 1559, que había incorporado todas las minas al dominio regio, según vimos en el capítulo I de este trabajo. Pero sin perjuicio de esta propiedad eminentemente del Estado sobre todos los minerales de su territorio, el art. 2 del mismo título señalaba que "sin separarlas de mi Real Patrimonio, las concedo a mis Vasallos en propiedad y posesión, de tal manera que puedan venderlas, permutarlas, arrendarlas, donarlas, dejarlas en testamento por herencia ó manda, ó de cualquier otra manera enagenar el derecho que en ellas le pertenezca en los mismos términos que lo posean, y en personas que puedan adquirirlo", concesión que el monarca otorgaba bajo dos condiciones: el pago de la parte de metales señalada, y el trabajo y goce de la propiedad minera de conformidad con lo dispuesto en las ordenanzas, "de tal suerte que se entiendan perdidas siempre que se falte al cumplimiento de aquellas [ordenanzas] (en) que así se previniere, y puedan concedérsele a otro cualquiera que por este título las denunciare"⁹⁵.

Quedaba expresamente prohibido a los extranjeros poseer y trabajar minas, "salvo que estén naturalizados, ó tolerados en ellos [se

⁹⁵ Ordenanzas de Nueva España, V, 3.

refiere a los dominios españoles] con mi expresa Real Licencia"⁹⁶. Tampoco podían tenerlas los regulares de ambos sexos, ni conventos o comunidades, ni los seculares, "por ser contrario á las Leyes, á la disposición del Concilio Mejicano, y á la santidad y ejercicio de su carácter"⁹⁷. A los funcionarios indios les estaba vedada la propiedad minera en los distritos bajo su mando, pudiendo tenerla en cambio, en distinto territorio al de su jurisdicción. Los administradores, mayordomos, veladores, rayadores, mineros, guardaminas y en general los dependientes de los dueños de minas, no podían adquirir minas para sí "en mil varas en contorno de las de sus Amos", pero en cambio podían denunciar para sus patrones, aunque no tuviesen poder para hacerlo, debiendo posteriormente éstos ratificar la actuación de aquéllos"⁹⁸.

No existía límite en cuanto a la cantidad de minas que podía poseer cada persona, pues si bien se preveía que en "cerro nuevo" el descubridor podía registrar hasta tres pertenencias en la veta principal, continuas o interrumpidas, y una pertenencia más en cada nueva veta que descubriese; y en "cerro conocido", se podían denunciar dos, seguidas o interrumpidas, quedando terminantemente prohibido tener dos minas contiguas, salvo que fuese descubridor; podían en cambio poseerse "una por denuncia, y

⁹⁶ VII, 1.

⁹⁷ VII, 2.

⁹⁸ VII, 3 y 4.

otra, ó mas, por venta, donación, herencia u otro cualquier título justo" ⁹⁹.

Los placeres y cualquier género de criadero de oro, y demás metales quedaban sujetos al mismo régimen que las minas en venta ¹⁰⁰ y los de-sechaderos y terrenos, de minas abandonadas "de lo que regularmente se mantienen las Viudas y Huérfanos de los Operarios de Minería, los Ancianos é Inválidos, y demás gente miserable de este ejercicio, y aún todos los habitantes del Lugar cuando las Minas no estan en corriente", no podían ser denunciados, salvo que se registrase también la mina a que pertenecían. Igual régimen correspondía a los escoriales, escombros y lameros, aunque si el dueño de la mina no los utilizaba, previa intimación a que lo hiciera, podían entregarse a quien los denunciara ¹⁰¹.

Las pertenencias debían tener, en general, 200 varas de longitud y otro tanto de latitud, señalándose distintas formas para medir la mina, conforme a la ubicación de sus vetas ¹⁰². Se admitía el derecho del minero de buena fe a internarse en pertenencia ajena "siguiendo el metal que lleva, ó descubriendolo entonces sin que el dueño de la pertenencia lo haya descubierto por su parte", debiendo en este caso dar noticia y partir con el dueño de la mina "el metal y sus costos por iguales partes". También

⁹⁹ VI, 1, 2, 4, 6 y 17.

¹⁰⁰ VI, 18.

¹⁰¹ VI, 19 y 20.

¹⁰² VIII, 1 a 12.

estaba prevista la indemnización al dueño del suelo por los perjuicios que resultaran de la explotación minera, e inclusive el minero estaba obligado a pagar al propietario el precio del terreno que ocupare, que se fijaba, al igual que los daños, por peritos de ambas partes, y de tercero, en discordia. Cuando la mina denunciada estaba en un poblado, era preciso solicitar expresa autorización al Tribunal General de México "para que consultado el Gobierno Superior, éste resuelva el caso con la debida madurez y circunspección" ¹⁰³.

Los mineros debían registrar sus denuncios ante las diputaciones mineras con jurisdicción en el territorio en que se encontrara la mina, quedando obligados a realizar, dentro de los noventa días, un pozo de una vara y media de ancho por diez de hondo, para que uno de los diputados, asistido por el escribano de minas y peritos, determinase las características de la mina denunciada, otorgándole el título de propiedad respectivo y obligándole a fijar estacas ¹⁰⁴.

Las minas debían trabajarse conforme a lo dispuesto en las ordenanzas, quedando previsto que si se dejasen las labores durante cuatro meses corridos, el propietario perdía su mina en beneficio de quien la denunciara. Igual sanción cabía a quien dejase de trabajarla ocho meses al año, aunque fuesen interrumpidos por temporadas de actividad. En cada mina debían tenerse

¹⁰³ VI, 14, 15 y 16.

¹⁰⁴ V, 4.

cuatro operarios "ocupados en alguna obra interior ó exterior verdaderamente útil y conducente"¹⁰⁵. Las labores debían realizarse bajo "la dirección y continua asistencia de uno de los peritos inteligentes y prácticos, que en Nueva España llaman *Mineros ó Guarda Minas*", debidamente autorizado por los "Facultativos de Minería que deberá haber en cada Real ó Asiento". Las disposiciones tendientes a lograr un trabajo razonado y seguro se repiten a todo lo largo de este título noveno. Es decir que también estas ordenanzas, como las peruanas, exigían para mantener al minero en la propiedad de su mina, que la registrase, poblase y trabajase razonadamente.

En cuanto a las minas de azogue, si bien podían descubrirse y denunciarse como las demás, debía darse aviso al virrey y al superintendente del Estanco de Azogues a fin de que se resolviese si la explotación de la mina quedaba en manos del descubridor o pasaba a las de la Corona. En todos los casos el azogue debía ser vendido al rey, al precio que éste fijaba¹⁰⁶. En enero de 1811 las Cortes, reunidas en León, equipararon estas minas a las demás.

La autoridad minera estaba constituida por el *Real Tribunal del importante Cuerpo de la Minería de Nueva España*, integrado por un administrador general, que lo presidía, un director general y tres diputados generales, que podían

¹⁰⁵ IX, 13 y 14.

¹⁰⁶ VI, 22.

reducirse a dos. El administrador duraba seis años en su cargo y los restantes nueve. Eran cargos electivos y los diputados se renovaban uno cada tres años. Podían ser españoles o criollos, pero "limpios de toda mala raza", y "mineiros practicos, inteligentes y expertos". Un factor, un asesor y un escribano, completaban la dotación del tribunal. Además se elegían doce consultores, a los que podía recurrir el cuerpo "en los casos árdusos cuando lo necesitare y le pareciere conducente", también podía asesorarse con un abogado¹⁰⁷. En cada asiento minero había una diputación, compuesta por dos mineros, que duraban dos años en sus funciones y eran elegidos anualmente. También se nombraban cuatro sustitutos, que eran a su vez síndicos procuradores de su respectivo real de minas, para reemplazar a los titulares en caso de ausencia¹⁰⁸. Todos estos funcionarios eran elegidos por los mismos mineros.

El Real Tribunal de Minería era la máxima autoridad "en lo gubernativo, directivo y económico", quedándole subordinadas en ese aspecto las diputaciones mineras. En cuanto a la jurisdicción contenciosa, era privativa en todas las causas "sobre descubrimientos, denuncios, pertenencias, medidas, desagües, desercciones y despilaramientos de Minas, y todo lo que se hiciese en ellas en perjuicio de su laborío, y contraviniendo á estas Ordenanzas; y también lo rela-

¹⁰⁷ I, 1, 2, 3, 4, 5, 14 y 15.

¹⁰⁸ II, 1, 2, 3, 9 y 10.

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

tivo a avíos de Minas, rescates de Metales en piedras, ó de plata y oro, cobre, plomo y otras sustancias minerales, Maquilas y demás cosas de esta naturaleza". El tribunal actuaba sobre 25 leguas a la redonda de la capital de México y las diputaciones en el asiento minero respectivo. Es decir que éstas no debían subordinación al tribunal mejicano en materia contenciosa¹⁰⁹. Los procesos se substanciaban "breve y sumariamente, la verdad sabida y la buena fe guardada por estilo de Comercio, sin dar lugar a dilaciones, libelos ni escritos de Abogados". La justicia era oral en los casos inferiores a doscientos pesos y escrita en los de mayor importancia, correspondiendo al juez las mas amplias facultades "para que mejor se averigüe la verdad y puedan pasar á dar su determinación y sentencia"¹¹⁰. Los pleitos mayores de cuatrocientos pesos podían apelarse ante el "Juzgado de Alzadas", que se formaba, en México, con un oidor designado por el virrey, el director general del tribunal y un minero. En Guadalajara se creaba otro "Juzgado de Alzadas", integrado por un oidor de la audiencia de ese distrito y dos mineros. En los demás asientos mineros, el "Juzgado de Alzadas" se formaba con el juez más caracterizado de la respectiva provincia y dos, de los cuatro diputados substitutos que de-

¹⁰⁹ III, 1, 2, 4. En todo lo que no estuviera encomendado por estas ordenanzas a las Diputaciones, los jueces de minas serian "las respectivas Justicias Reales, conforme a las Leyes de la Recopilación de Indias" (II, 1).

¹¹⁰ III, 5 y 6.

bía haber en cada asiento. En caso de que el juez no fuese letrado el juzgado debía asesorarse "con Abogado de ciencia y conciencia"¹¹¹. Sólo eran apelables las sentencias definitivas y las interlocutorias que causasen gravamen irreparable¹¹². Existía también una tercera instancia, para los casos en que se revocara la sentencia apelada; el nuevo tribunal se integraba en forma similar al anterior. Esta sentencia resultaba definitiva, aunque siempre quedaba abierta la vía para llegar al Consejo de Indias por medio del recurso de segunda suplicación, si el asunto excedía los veinte mil pesos y se daban fianzas bastantes. Este recurso se concedía en relación.

En las causas criminales intervenían los juzgados mineros, pero si eran casos en que "por su gravedad y malicia corresponda por derecho la imposición de pena ordinaria, mutilación de miembro, u otra que sea *corporis afflictiva*, se concede a dichos Juzgados de Minería sólo jurisdicción limitada para aprehender los reos, formar la Sumaria, y remitirla con ellos á los Jueces Reales de las respectivas Provincias, á fin de que estos den cuenta a su tiempo á la Real Sala del Crimen de la Audiencia del distrito para su final determinación"¹¹³. Las cuestiones de competencia eran resueltas por el virrey, sin apelación ni súplica de ninguna naturaleza¹¹⁴.

¹¹¹ III, 13.

¹¹² III, 7.

¹¹³ III, 29.

¹¹⁴ III, 30.

Los elementos utilizados en el laboreo y beneficio de metales eran inembargables. Los acreedores sólo podían cobrarse del metal producido por la mina, debiendo para ello designar interventor. Se incluían también otras disposiciones tendientes a mantener en actividad el yacimiento, aún en los casos de concursos de acreedores o cesión de bienes ¹¹⁵. Además de ratificar todos los privilegios dispensados a los mineros por las leyes castellanas e indianas se les concedía "el privilegio de Nobleza, a fin de que los que se dediquen a este importante estudio y ejercicio sean mirados y atendidos con toda la distinción que para tanto les recomienda su misma noble profesión" ¹¹⁶. Podían ser presos por deudas en la misma mina, pagando sus obligaciones con la tercera parte de sus salarios; poseían el beneficio de competencia, es decir que podían retener, a pesar de cuantos embargos tuviesen, lo indispensable para sus necesidades y las de su familia, además de los elementales medios para continuar con la explotación ¹¹⁷. Los mineros podían rehusar otros cargos públicos, alegando su condición de tales, siempre que estuviesen ocupados en sus labores ¹¹⁸.

También estas ordenanzas procuraban que los mineros pudiesen abastecerse en los campos y aguadas públicas y en las de los pueblos, aunque

¹¹⁵ III, 23 a 28.

¹¹⁶ XIX, 2.

¹¹⁷ XIX, 3, 4 y 5.

¹¹⁸ XIX, 8.

no fuesen vecinos, con tal de tener sus minas en sus territorios ¹¹⁹.

Los juegos de azar, peleas de gallos, diversiones escandalosas, etc., estaban prohibidas en los asientos mineros, "pues no solamente ocasionan la pérdida del tiempo que se había de dedicar al trabajo, sino también la ruina de los intereses, y tal vez muchos homicidios y desordenes" ¹²⁰.

Además de las señaladas, las ordenanzas de Nueva España contenían disposiciones tendientes a regimenter la construcción y utilización de socabones y tiros de extracción y desagües ¹²¹, a contemplar las distintas situaciones que podían presentarse en las minas explotadas en compañía ¹²² a regular el trabajo, salario, obligaciones y derechos de los operarios, indicando la necesidad de recolectar ociosos y vagabundos y constreñirlos al laboreo de las minas ¹²³; a procurar los abastecimientos de aguas, víveres, leña y demás elementos necesarios para la vida del minero y su industria ¹²⁴. Los maquileros, es decir los dueños de los ingenios de moler y beneficiar metales, como así también los compradores del mineral, estaban sujetos a severa disciplina, a fin de evitar los hurtos y excesos, no sólo en perjuicio de los mineros, sino del fisco. También los fletes fueron objeto de regula-

¹¹⁹ XIX, 9.

¹²⁰ XIX, 11.

¹²¹ X.

¹²² XI.

¹²³ XII, especialmente art. 13.

¹²⁴ XIII.

ción¹²⁵. Los contratos de avíos de minas merecieron cuidadosa atención, estableciéndose asimismo el "Banco de Avíos", que se debía formar "por ahora con dos tercios de real" con el objeto de "formar, conservar y aumentar el Fondo dotal de la propia Minería", para fomentar las labores de Nueva España¹²⁶. Asimismo se creaba un cuerpo de *Peritos Facultativos de Minas* y *Peritos Beneficiadores*, para asistir a los mineros en sus labores y adecuar éstas a las reglas de la ciencia mineralógica¹²⁷; y con el objeto de preparar a los jóvenes se reglaba el funcionamiento de un "Colegio" bajo el título de *Real Seminario de Minería*¹²⁸, costado por los mismos mineros.

¹²⁵ XIV.

¹²⁶ XV y XVI, especialmente art. 1.

¹²⁷ XVII.

¹²⁸ XVIII.

VI. CONCLUSIONES

La legislación minera indiana, producto de laboriosa gestación, procuró, como todo el derecho indiano, atender a las particulares condiciones americanas. Sin embargo respondió, en general, a un esquema que se había elaborado en España.

El sistema regalista, es decir aquel que reconoce en el Estado un dominio radical, empujante de la propiedad de las minas pero que las concede a los particulares para su explotación, lo mismo que la separación del dominio del suelo de las minas, fue común no sólo a la legislación propiamente indiana, sino también a la castellana. Sólo las minas de azogue y luego las de alcrevite fueron de propiedad absoluta del rey. La capacidad para adquirir minas se extendió a los españoles y extranjeros "connaturalizados" o con licencia especial. Quedaban exceptuados los religiosos, los funcionarios y los extranjeros en general.

La propiedad se conservaba mediante el trabajo y el pueblo, fijándose distintos plazos para considerar abandonada o despoblada la mina y

volverla a conceder. Los descubridores tenían derechos preferenciales y en las *Ordenanzas de Toledo* se limitaba a 6 la cantidad de minas que podía tener cada minero. Las medidas variaron fundamentalmente con la sanción de las de Nueva España, pues de 80 por 40 varas, que eran las del descubridor en las ordenanzas de Toledo, se pasó a 200 varas.

La obligación de registrar la mina fue permanente, fijándose las formas y procedimientos para ello. También se preveían distintas labores para después del denuncia o registro.

El derecho de internación en pertenencia ajena fue reconocido en general, debiéndose partir el producto recogido en esos casos.

Los privilegios mineros fueron tradicionales: inembargabilidad de sus implementos e ingenios, posibilidad de ser presos por deudas en las propias minas y no en las cárceles, facultad de utilizar los pastos, maderas y aguas, nobleza, etc.

La legislación procuró garantizar la realización de los contratos mineros, exigiendo que se hicieran por ante escribano, que se ratificaran, que se fijaran los precios por peritos, etc. Las mismas prevenciones existían en cuanto a las compañías mineras, cuidadosamente reglamentadas.

También fue común la asistencia, vigilancia y dirección de las labores por parte de la autoridad minera.

Los tribunales, juicios y procedimientos reci-

bieron trato preferente de la legislación indiana, estableciéndose siempre su carácter sumario y su independencia.

Todos los minerales debían ser "quintados", es decir que debían tributar un impuesto proporcional a su valor, que en muchos casos fue el quinto.

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

ÍNDICE

| | Págs. |
|---|-------|
| I. La legislación castellana | 15 |
| II. La legislación indiana | 24 |
| III. Las Ordenanzas de Toledo | 26 |
| 1) Su formación | 26 |
| 2) Contenido | 36 |
| IV. Disposiciones contenidas en la Recopilación de Leyes de Indias | 51 |
| V. Las Ordenanzas de Nueva España | 57 |
| 1) Su formación | 57 |
| 2) Contenido | 63 |
| VI. Conclusiones | 75 |

Biblioteca del Gioja. UBA
uso académico

ESTE LIBRO SE TERMINO DE IMPRIMIR
EN LOS TALLERES GRAFICOS DE
A. BAIOTTO Y CIA. - CENTENERA 429-61
BUENOS AIRES - REPUBLICA ARGENTINA
EL DIA 1º DE MARZO DE 1968.